

## PETITION OF RIGHTS (7 de junio de 1628)<sup>263</sup>

HUMILDEMENTE, los señores espirituales y temporales y los comunes reunidos en Parlamento, manifestamos ante nuestro señor soberano, el Rey, que, considerando que esta declarado y promulgado por un estatuto, redactado en el tiempo del reinado del rey Eduardo Primero, comúnmente llamado *Statutum de Tallagio non Concedendo*, que ningún talaje o crédito será impuesto o recaudado por el Rey o sus sucesores en este Reino sin la voluntad y el consentimiento de los arzobispos, obispos, condes, varones, caballeros, burgueses y otros hombres libres de la comunidad de este Reino; y por la autoridad del Parlamento, manifestada en el vigesimoquinto año del reinado del Rey de Eduardo Tercero, se declara y promulga, que de aquí en adelante nadie será obligado a entregar préstamos al Rey contra su voluntad, cuando tales préstamos sean irrazonables o contrarios al derecho de la tierra; y por otras leyes de este Reino se provee que nadie será gravado con ninguna carga o exacción a título de donación, ni por ningún otro tipo de carga: por lo cual, en base a los estatutos arriba mencionados, y a otras buenas leyes y estatutos de este reino, vuestros súbditos, que han heredado esta libertad, no deben ser obligados a contribuir con ningún impuesto, talaje, crédito u otra carga no aprobada por el Parlamento.

II. Sin embargo, en los últimos tiempos diversas comisiones han dictado órdenes dirigidas a distintos comisarios en varios condados; (de forma que) vuestro pueblo ha sido reunido en diversos lugares y requerido a prestar ciertas sumas de dinero a

<sup>263</sup> Peces-Barba Martínez, G. (dir.), *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987, pp. 62-65.

vuestra Majestad, y muchos de ellos, tras rehusar hacerlo, han sido obligados a prestar juramento ante ellos (los comisarios) no previsto en las leyes y estatutos de este Reino, y han sido constreñidos a acudir y presentarse ante vuestro Consejo Privado y en otros lugares, y otros ha sido encarcelados, confinados, y sufrido otras molestias e inquietudes por esta razón. Y algunos señores terratenientes, tenientes diputados, inspectores recaudadores, jueces de paz y otros han impuesto diversas cargas sobre vuestra gente en varios condados, por mandato o encargo de vuestra Majestad, o de vuestro Consejo Privado, en contra de las leyes y las costumbres del reino.

III. Y así mismo en el Estatuto llamado la “Gran Carta de Libertades de Inglaterra” se declara y promulga que ningún hombre libre será arrestado o encarcelado, o será obstaculizado en el ejercicio de sus libertades o de sus costumbres, o será proscrito o desterrado, ni sancionado de ninguna forma, sino conforme a un juicio legal formado por sus pares o según el derecho de la tierra.

IV. Y en el vigésimo octavo año del reinado de Eduardo Tercero, fue declarado y promulgado por la autoridad del Parlamento, que ningún hombre de cualquier estado o condición será expulsado de su vivienda o de sus tierras, ni arrestado, ni encarcelado, ni desheredado, ni condenado a muerte sin haber tenido la oportunidad de declarar conforme al proceso legal debido.

V. Sin embargo, contra el tenor de los referidos estatutos, y otras buenas leyes y estatutos de nuestro reino previstos a tal fin, algunos de vuestros súbditos han sido encarcelados últimamente sin haber sido alegada ninguna causa; y cuando fueron conducidos ante vuestros jueces, para que se formaran un juicio, de conformidad con el procedimiento de *Habeas Corpus* de vuestra Majestad, (que prevé) que sean llevados y recibidos cuando así lo ordene el tribunal, y que sus guardianes aleguen las causas de su detención, (sin embargo) no se alegó ninguna causa, sino que fueron detenidos por una orden especial de Vuestra Majestad, ratificada por los señores de vuestro Consejo Privado, y después

fueron devueltos a las prisiones sin haber sido acusados de nada que estuviera condenado por la ley.

VI. Y considerando que últimamente ha sido distribuidas, en diversos condados del reino, numerosas compañías de soldados y marineros, y los habitantes han sido obligados a alojarles en contra de su voluntad y a soportar su estancia, en contra de las leyes y las costumbres de este Reino, para agravio y ofensa de la gente.

VII. Y considerando que además, por la autoridad del Parlamento, en el vigesimoquinto año del reinado del Rey Eduardo Tercero se declaró y promulgó, que nadie puede ser prejuzgado contra su vida o su integridad de forma contraria a la Gran Carta y al derecho de la tierra; y por la referida Gran Carta y otras leyes y estatutos de este vuestro Reino, nadie será condenado a muerte sino según las leyes establecidas en este vuestro Reino así como por las costumbres del mismo Reino, o por actos del Parlamento; y considerando que ningún culpable de cualquier clase está excluido de estos procedimientos, y de las penas que se imponen según las leyes y los estatutos de este vuestro Reino. Sin embargo, en los últimos tiempos se han promulgado diversas ordenes con el sello de vuestra majestad, por las cuales ciertas personas han sido asignadas y propuestas como comisarios con poder y autoridad para actuar dentro del país, de acuerdo con la justicia de la ley marcial, contra aquellos soldados y marineros, u otras personas disolutas enroladas con ellos, en el caso que cometan asesinatos, robos, felonías u otros desmanes o delitos, o se amotinen, según el procedimiento sumario y las ordenes conformes a la ley marcial, tal como es practicada por los ejércitos en tiempo de guerra, y para entablar el proceso, decidir la condena de tales delincuentes y determinar su ejecución y su muerte de acuerdo con la ley marcial.

VIII. Con el pretexto de que algunos de los súbditos de vuestra majestad han sido ejecutados por los referidos comisarios, (manifestamos que) el acusado puede y debe ser juzgado por las leyes y estatutos de la tierra, y de ninguna otra forma; y por las mismas

leyes y estatutos debe fijarse el tiempo y el lugar (de la ejecución).

IX. E igualmente, los acusados de varios delitos, que habiendo pretendido ser exonerados de sus delitos amparándose en su poder, ha rehuído las penas debidas según las leyes y los estatutos, a causa de que algunos de vuestros oficiales y ministros de justicia han rehusado injustamente o se han abstenido de proceder contra tales delincuentes, según lo prescriben las mismas leyes y estatutos, bajo la pretensión de que los referidos delincuentes eran culpables sólo bajo la ley marcial, y por las autoridades de las órdenes citadas más arriba; órdenes que, junto con otras de análoga naturaleza son entera y directamente contrarias a las referidas leyes y estatutos de este vuestro reino

X. Así mismo le piden humildemente a su más excelente Majestad, que ningún hombre sea en adelante obligado a dar ningún regalo, crédito, donación, impuesto o cualquier exacción parecida, sin el consentimiento común, manifestado en un acto del Parlamento; y que nadie sea llamado a responder o prestar juramento, o a presentarse, o sea confinado, o de cualquier otra forma molestado o inquietado por la misma razón, o por rehusar a hacerlo; y que ningún hombre libre sea encarcelado o detenido según la forma antes descrita; y que vuestra majestad tenga la deferencia de trasladar a los referidos soldados y marineros y que vuestra gente no pueda ser molestada en el futuro; y que las referidas órdenes que desarrollaban la ley marcial, pueden ser revocadas y anuladas; y que de aquí en adelante ningunas órdenes de cualquier clase pueden ser promulgadas para ejecutar a ninguna persona o personas como se describe más arriba; y para que no sea eliminado ninguno de nuestros súbditos por razón de tales órdenes o condenado a muerte contraviniendo las leyes y el derecho de la tierra.

XI. Todos los cuales piden humildemente a su más excelente Majestad sus derechos y libertades, de acuerdo con las leyes y estatutos de este Reino; y vuestra majestad podría dignarse declarar, que las sentencias, actos y procedimientos, dictados en

perjuicio de vuestra gente en los casos anteriores, no tendrán en adelante efecto, ni se tomarán como ejemplo; y vuestra majestad podría tener la graciosa deferencia, voluntad y deseo, de que en los casos arriba mencionados todos vuestros oficiales y ministros os servirán de acuerdo con las leyes y los estatutos de este Reino, con el fin de honrar a vuestra Majestad y de alcanzar la prosperidad de este Reino.